

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230034300

Accionante: Astrid Sofia Téllez.

Accionadas: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

Vinculados: Subdirección de Cobro Coactivo de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrados: *Debido proceso y Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Astrid Sofia Téllez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 25 de febrero de 2023 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que dicha entidad fije fecha y hora para la apertura de diligencia de impugnación por las supuestas contravenciones indilgadas a la accionante, dada la falta de notificación del comparendo impuesto.

Aunado a lo anterior, en dicha petición solicitó la revocatoria directa de la actuación administrativa del comparendo No. 35464652 del 17 de noviembre de 2022, el cual le fue impuesto por una cámara salvavidas.

2.2. Manifestó que, la Secretaría de Movilidad emitió respuesta el 15 de marzo de 2022, sin haber resuelto de fondo el lleno de las pretensiones radicadas en el derecho de petición anteriormente expuesto, respuesta que a juicio de la actora solo se limita a indicar que ella fue debidamente notificada y por tal motivo no le es posible fijar fecha para la audiencia de impugnación del comparendo.

2.3. Por último, adujo que, con la actuación desplegada por parte de la Secretaría de Movilidad al presuntamente no notificarla correctamente de la orden de comparendo, violento el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, así como su derecho al debido proceso, dada la falta de notificación, la cual a su juicio se realizó sin tener en cuenta los preceptos establecidos en la Ley 1843 de 2017.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que en caso de no fijar audiencia de apertura de impugnación, en cumplimiento de lo indicado en la Sentencia C-038 de 2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional se archive la actuación administrativa surgida del comparendo No. 35464652 del 17 de noviembre de 2022, sin perjuicio de aparecer como deudor ser sancionado posteriormente.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 29 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a la vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando esta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Aunado a lo anterior, la entidad convocada informó que el procedimiento de la notificación de la orden de comparendo se realizó conforme a lo establecido Código Nacional de Transito y las leyes que reglamentan dicha materia, realizando dicha notificación dentro de los términos legales establecidos, sin que la accionante hubiera realizado manifestación alguna en los canales dispuestos para la solicitud de impugnación de audiencia, recordó que, la radicación del derecho de petición por parte de la convocante, no es un mecanismo valido para efectuar la solicitud.

Por otro lado, manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados en la presente acción, no se vislumbra un perjuicio irremediable, por lo tanto, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Por último, y en lo que refiere a la petición radicada por la demandante, comunicó que, mediante comunicaciones fechadas del 31 marzo de 2023, remitió

misiva en la que procedió a contestar el *petitum* presentado, ello sin perjuicio a la comunicación remitida el 15 de marzo de 2023.

3.3. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, la Subdirección de Cobro Coactivo de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no se manifestó respecto de la acción constitucional objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *Debido Proceso y Petición* de Astrid Sofía Téllez, al no responder de manera clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 25 de febrero de 2023 y al presuntamente no realizar la notificación de la orden de comparendo No. 35464652 del 17 de noviembre de 2022, en debida forma a la accionante.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en que con ocasión a la indebida notificación de la orden de comparendo No. 35464652 del 17 de noviembre de 2022, le fue violentado su derecho al debido proceso, circunstancia que le impidió dentro del término otorgado por la Ley 1843 de 2017, presentara ante la autoridad de tránsito solicitud de audiencia de impugnación del comparendo.

Al respecto se tiene que, el actuar de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se enmarco dentro de los parámetros contemplados en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 18 de la resolución No. 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Pues bien, se tiene entonces que, previo al envío de la orden de comparendo conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 1483 de 2017, la misma debe ser objeto de validación previa, observemos:

Artículo 8°. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de lostres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. (...) (Subrayado fuera del texto)

En cuanto al término “validación”, se debe tener en cuenta el apartado 18 de la resolución 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte, el cual contempla que el término establecido para la validación de las órdenes de comparendo son 10 días, veamos:

Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

De lo anterior se colige, que la autoridad de tránsito tenía como fecha máxima para realizar la validación del comparendo hasta el 6 de diciembre de

2022, y efectuar su envío conforme a la noma en comento hasta el 13 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Por otro lado, se tiene que la notificación posterior a la validación se realizó a la última dirección reportada por la actora en el RUNT, esto es, a la **Calle 1 F #31-32 apto 201 en la ciudad de Bogotá**, la cual según la respuesta emitida por la entidad encartada fue actualizada por última vez el 2 de noviembre de 2018:

Datos de ubicación	
Información registrada en RUNT	
Dirección:	CALLE 1 F # 31 - 32 AP 201
Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	4665773
Fecha de actualización:	02/11/2018

La cual según la guía de envío adjuntada por la entidad convocada, no fue posible su entrega, pese a los intentos realizados los días 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2022, intentos que por demás, fueron dentro de los términos permitidos por la norma, obsérvese:

La imagen muestra una guía de envío postal certificada nacional. El remitente es la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital Movilidad. El destinatario es Astrid Sofía Tellez González. La dirección de destino es Calle 1 F # 31 - 32 AP 201, Bogotá D.C. El envío fue registrado el 29/11/2022 a las 17:18:58. El valor declarado es de \$50 COP. El envío fue gestionado por el distribuidor I.H. MOVILIDAD CENTRO A. El envío fue rechazado por el destinatario el 01/12/2022.

Por lo tanto, y ante la imposibilidad para efectuar la notificación personal del comparendo en cuestión, la Secretaría de Movilidad procedió con la notificación por aviso, la cual fue publicada en la página de la entidad el 28 de diciembre de 2022, notificación que se surtió en silencio el cuatro de enero de 2023.

Es importante resaltar que, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone la obligación a los propietarios de los vehículos actualizar ante el RUNT, los datos de dirección de notificaciones, circunstancia que por parte de la parte actora, no se le ha dado cabal cumplimiento, pues de acuerdo a las direcciones descritas en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado y de la acción tuitiva se reportan las siguientes:

- Al accionante en la Carrera 78 g bis No 49-24 Kennedy la ciudad de Bogotá.
- Al correo: gestionasesvial@gmail.com

Dirección que difiere en demasía con la reportada en el aplicativo RUNT, es por lo anterior, que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se vislumbra

por parte de este Despacho que la notificación efectuada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se hubiera realizado en contravía del principio de publicidad y en menoscabo del derecho al debido proceso de la actora.

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*²

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que la accionada fue declarada contraventora del comparendo en cuestión, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no menos cierto es, que la accionada aun cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guardad de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observemos:

Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*³ (Subrayado fuera del texto).

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

7. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

8. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 25 de febrero de 2023, el término que tenía para responder venció el 17 de marzo de este año.

Sobre el particular, la entidad convocada, mediante comunicados **No 202342103432511, 202331103722491 y 202342103712041** de fecha 15 y 31 de marzo de 2023 y remitido al accionante vía correo electrónico el 31 de marzo del año que avanza, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los cuales realizó petición la actora (Fl. 5).

9. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico gestionasesvial@gmail.com, dirección que fuera informada en el derecho de petición (Fl. 2).

⁴ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

10. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*⁵. *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*⁶ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

11. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Astrid Sofía Téllez** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción a la Subdirección de Cobro Coactivo de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

⁵ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.